

K

NI — 1898 — EXP Fisico RAD — 680014004007200700315

# JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAN-INGA

22 — MARZO – 2023

# **ASUNTO**

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la Extinción de la sanción penal con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

# **ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		CARLOS FUENTES E	SPAR7	Δ					
Identificación		13.861.776							
Lugar de reclusión		N/R							
Delito(s)		Inasistencia Alimentaria.							
Procedimiento		Ley 906 de 2004.							
Providencias Judiciales que						Fecha			
contienen la condena						DD	MM	AAAA	
		Munic	ipal		.,				
Juzgado 7°	Penal	Adjur Descong		Bucaramanga		14	09	2009	
Tribunai Superior S		ala Penal		-		<u>.</u>	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal							-	-	
Juez EPMS que acumuló penas -						•	-	-	
Tribunal Superior que acumuló per as -					-	-	*		
Ejecutoria de decisión final						25	09	2009	
Fecha de los Hechos					•	-	-		
	recha de	Fina:		Fina:	01	10	2005		
Sanciones impuestas							Monto		
Sanciones impuestas						MM	DD	нн	
Pena de Prisión						24	<u> </u>		
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas						24	_	-	
Pena privativa de otros derechos							-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión						01 SMMLV			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						-			
Perjuicios reconocidos						-			
Mecanismo si		Monto Diligencia Compromiso			Periodo de prueba				
otorgado acti		caución		scrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. E		1 SMMLV	<u> </u>	X	<u>-</u>	36	<u>-</u> .	-	
Libertad con		<u> </u>	<del>.</del>	-			-	-	
Prisión Dom	iciliaria	<u> </u>							



#### **CONSIDERACIONES**

# 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Ruhabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

# 2. Extinción de la sarición penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fato, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes, con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

#### Para el caso concreto: ...

Mediante decisión del 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009 se concedió al sentenciado la suspensión condicional rde la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 07 DE NOVIEMBRE DE 2013, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 36 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente de oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (https://inpec.gov.co/inicio); CONSULTA DE PROCESOS (https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoss/Consultadus.icias21.aspx) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (https://consultaprocesos.gramajudicial.gov.co/procesos.tradex).

El periodo de prueba se cumplió el día 07 DE NOVIEMBRE DE 2016.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir a pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5" del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

#### 3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 que 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2022 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduría.qpv.c)

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándo a a la surna embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ra.najudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al publico en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP::699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fa lador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 300 de 2000).

#### DETERMINACIÓN

En mérito de la expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

- DECRETAR la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
- 2. COMUNICAR esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
- CANCELAR toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



- 4. DEVOLVER la caución prestada si fuere el caso de naberse prestado.
- 5. OCULTAR los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
- 6. **REMITIR** el expedie ate con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
- 7. PRECISAR que proceden recursos de reposición y apelación.

# NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

E-mail Centro Serv. Admin. JEPIA SBUC (memoriales)

E-mail Juzgado (sólo asun ns urgentes)

E-mail Juzgado (sólo acciones: Anstitucionales)

Puede constat. autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web



or sitios web:

csjeptur(i) cendo: ramajudičial gov.co j01 ephus@icendo; ramajudičial gov.co j01 ephukaconstitutionales@itundoj.ramajudičial.gov.co